

FJG

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

¿Pueden el Presidente y el Congreso Nacional anular la Ley de Pesca?

Nº 218 | 15 de marzo de 2017

I
&
P

Ideas & Propuestas



Fuente: Conadecus

Resumen ejecutivo

Se discute actualmente en el Congreso la declaración de nulidad - insaneable, dicen - de la Ley N° 20.657, que modificó la Ley de Pesca. Nos encontramos ante una iniciativa que, al margen de los mecanismos de control de constitucionalidad radicados en el Tribunal Constitucional, busca anular la actual ley de pesca, enjuiciada como aprobada fraudulentamente, y hacer una nueva ley. En el siguiente número nos esforzamos por mostrar que aquello no es jurídicamente posible para el legislador chileno. Las vías para enmendar un problema como el planteado son las previstas en la institucionalidad y no otras. El planteamiento de la hipótesis y sus soluciones posibles, por lo tanto, no está en el sano sentimiento de justicia ni en la opinión.

INTRODUCCIÓN

Muchos han criticado agriamente el procedimiento que condujo a la aprobación del texto de la Ley N° 20.657, que modificó la Ley de Pesca. Con ocasión del descontento de algunos sectores que se declaran perjudicados por el nuevo estatuto legal, puesto que beneficiaría a otros actores de la industria en desmedro suyo, contraviniendo, dicen, a principios de ética parlamentaria y cometiendo delitos que han llevado al desafuero y enjuiciamiento de algunos congresistas que intervinieron en el trámite de discusión de esa iniciativa, se ha propuesto por los diputados Hugo Gutiérrez y Daniel Núñez que sea el propio legislador quien declare la nulidad de la Ley de Pesca. Algo así se pretendió en la moción de los senadores Alejandro Navarro, Juan Pablo Letelier y Guido Girardi respecto de otro texto legal. Nos referimos al proyecto contenido en el Boletín 4162-07, que pretende declarar la nulidad del Decreto Ley N° 2.191, de 1978.

Como reflexiones comunes a ambos proyectos de ley, aunque persiguen finalidades distintas, resulta oportuno emitir un comentario crítico sobre su plausibilidad.

Es oportuno tener presentes los siguientes aspectos, que constituyen límites ciertos a tener en cuenta por el legislador en la materia que se ha traído a discusión:

- a) Las ideas matrices o fundamentales de este proyecto de ley, obviamente distintas a la ley que se pretende invalidar.
- b) Las nociones de nulidad, validez y fraude, tal como son entendidas por el derecho común.
- c) Si en el derecho público chileno existe o no la potestad de invalidar las leyes.

II. Nulidad y Derecho Civil, Procesal, Internacional Público y Administrativo

Principios y reglas de la nulidad en el Derecho Civil.

La ubicación del precepto que enuncia la nulidad en términos generales en el Código Civil nos da una idea precisa acerca del rol de esta institución en el sistema. La nulidad aquí reglamentada constituye un medio para asegurar la aplicación obligatoria de la ley.

Art. 10°. Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.

Este precepto legal debe ser relacionado con lo dispuesto por los artículos 1° (concepto de ley), 6° (promulgación), 7° (publicación), 8° (ignorancia) y 14° (obligatoriedad para chilenos y extranjeros) del Código de Bello.

A su turno, cabe considerar que la nulidad mirada como sanción de los actos jurídicos puede generarse por la aparición de vicios que señala la ley, referidos a los siguientes elementos:

- voluntad y capacidad (arts. 1.447 a 1.459),

- objeto (arts. 1460 a 1.466),
- causa (1.467 y 1.468), y
- solemnidades (1.482 inciso primero).

En nuestro derecho, la nulidad tiene su origen en la ley, y no pueden las leyes convenir causas de invalidación a su arbitrio. Del mismo modo, el Código no permite su condonación anticipada vía convencional.

Art. 1469. Los actos o contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie la acción de nulidad.

La nulidad es, en el Código Civil chileno, también un modo de extinguir las obligaciones. Pero a partir de esa regulación, contenida en el Libro IV Título XX de ese cuerpo legal, se delinean sus requisitos esenciales:

Art. 1681. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Es principio general que toda nulidad debe ser declarada judicialmente, y está llamada a producir efectos sólo cuando esa declaración es pronunciada.

Art. 1687. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Art. 1689. La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores; sin perjuicio de las excepciones legales.

Las consecuencias de la declaración de nulidad impiden darle valor al acto y los efectos que deriven de aquél. Este enunciado tiene pretensiones generales, y solo la ley puede hacer excepción a este principio, reglamentando una consecuencia diversa.

Así, la Ley número 19.496, sobre Protección y Derechos de los Consumidores, admite la nulidad parcial, según estipulaciones particulares, nunca mirando a los efectos del acto, al disponer lo siguiente:

Artículo 16 A. Declarada la nulidad de una o varias cláusulas o estipulaciones de un contrato de adhesión, por aplicación de alguna de las normas del artículo 16, éste subsistirá con las restantes cláusulas, a menos que por la naturaleza misma del contrato, o atendida la intención original de los contratantes, ello no fuere posible. En este último caso, el juez deberá declarar nulo, en su integridad, el acto o contrato sobre el que recae la declaración.



Fuente: El Dínamo

III. Notas sobre la nulidad procesal

El diseño original del Código de Procedimiento Civil no contenía reglas sobre esta institución. Muchas cuestiones se suscitaron sobre la validez y nulidad de las actuaciones judiciales hasta que la reforma que introdujo al Código la Ley 18.705 de 1988 dio claridad sobre el panorama. En el Libro II Título IX, de los Incidentes, el legislador introdujo la regla que transcribiremos:

Artículo 83. La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.

La nulidad sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del tribunal. La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización o que ha convalidado tácita o expresamente el acto nulo, no podrá demandar la nulidad.

La declaración de nulidad de un acto no importa la nulidad de todo lo obrado. El tribunal, al declarar la nulidad, deberá establecer precisamente cuáles actos quedan nulos en razón de su conexión con el acto anulado.

Es importante destacar que la nulidad siempre exige infracción de ley, o la aparición de un vicio que anule el proceso; circunstancia esencial para la ritualidad o marcha del juicio.

Las cuestiones de nulidad procesal se presentan y tramitan como incidente, es decir, son cuestiones accesorias que requieren de un pronunciamiento especial. Con todo, existen recursos legales, además de la vía incidental, para reclamar la nulidad del juicio o de la sentencia.

El recurso de casación en la forma y en el fondo también son modos de hacer valer la nulidad, fundamentados en errores in procedendo o in iudicando suscitados durante la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Sobre el recurso de casación en la forma, el Tribunal Constitucional, en el proceso 3.042-2016, ha resuelto que *“... detrás del ejercicio de este medio de impugnación, se encuentra el legítimo derecho a obtener una sentencia que dé pleno cumplimiento a los requisitos que el legislador ha estimado como propios de un proceso jurisdiccional estructurado de manera conforme con las garantías constitucionales aseguradas a todo aquel que recurre a la decisión de los Tribunales de Justicia”* (c. 18°). En cuanto al recurso de casación en el fondo, y como explica Alejandro Romero Seguel, *“(ha) sido la doctrina y la jurisprudencia las que han*

decantado las hipótesis de infracción de ley que influye en la parte dispositiva del fallo, distinguiendo las siguientes situaciones: a) la contravención formal de la ley; b) la errónea interpretación de la ley; c) la falsa aplicación de ley y, d) la infracción a las leyes reguladoras de la prueba”.

La finalidad que ambos remedios buscan resguardar es asegurar el respeto por el debido proceso y la correcta aplicación del derecho. ¿Cómo lo hace? Declarando la nulidad de la sentencia y remitiendo los autos para que jueces no inhabilitados ejecuten los actos que subsanen el error en que se incurrió; o bien mediante una sentencia de reemplazo dictada acto seguido y sin nueva vista.

En ambos recursos, es esencial la concurrencia de una infracción de ley e influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. El Código Procesal Penal de 1999 y el Código del Trabajo, modificado en lo procedimental en 2006, admiten la declaración de invalidez del juicio y de la sentencia a través del recurso de nulidad en vez de la casación, según exigencias parecidas a las que se reglamentan para este último (sentencias posibles de enmendar, plazos, causales, efectos).

IV. LA NULIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

La Convención sobre el Derecho de los Tratados, que se suscribió con fecha 23 de mayo de 1969 en la ciudad de Viena, Austria, estatuye reglas sobre nulidad de los tratados internacionales, según las siguientes causales:

ARTICULO 48 Error

1.- Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación, cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.- El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3.- Un error que concierne sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.

ARTICULO 49 Dolo

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

ARTICULO 50 Corrupción del representante de un Estado

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

ARTICULO 51 Coacción sobre el representante de un Estado

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas

dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

ARTICULO 52

Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 53

Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (Jus Cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

V. ESTATUTO DE LA NULIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

La potestad invalidatoria y la nulidad de derecho público son nociones distintas. Nos referiremos sólo a la primera de ellas, pues se aviene más a la idea subyacente en los proyectos de ley que hemos tenido a la vista para emitir una opinión.

Antes de la dictación de la Ley 19.880. Conviene tener en cuenta el fallo **Salinas Lolic**, Corte Suprema, rol N° 3455-99, sentencia del 20 de octubre de 1999, dictada en apelación de recurso de protección, que en líneas generales, dijo lo siguiente:

SEGUNDO. Que el fundamento de esa atribución reside, por una parte, en la misma potestad de que está investida dicha autoridad para dictar actos administrativos, esto es, emitir declaraciones unilaterales de voluntad conducentes a cumplir el cometido estatal de atender necesidades colectivas y que encierra la de invalidar los actos que son contrarios al ordenamiento jurídico, en uso de un poder de autocontrol jurídico inseparable de esa función;

TERCERO. Que, por otro lado, la invalidación de un acto viciado de ilegitimidad responde a la plena observancia del principio de

legalidad que enmarca el accionar de la Administración y de todos los órganos del Estado y que, entre otras disposiciones, recogen los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República y 2º de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado;

NOVENO. Que la facultad de la Administración de retirar sus actos contrarios a derecho invalidándolos para restablecer el orden jurídico perturbado, mediante un nuevo acto de contrario imperio, sea de oficio, sea petición de interesados, según lo expuesto en los considerandos anteriores, pertenece, por su naturaleza, al ámbito de la función administrativa, en la medida que encuentra asidero en el poder específico de autotutela que habilita a los órganos de la Administración para revisar y evaluar su propia actividad y eliminar los actos que violentan el principio de legalidad que debe observar la organización estatal;

La autotutela del Estado Administrador, defendida en este fallo, es en esencia una idea polémica, al punto que el legislador no le dio aceptación. La publicación y entrada en vigencia de la Ley 19.880, sobre Bases Generales del Procedimiento Administrativo incorporó normas expresas sobre la invalidación de los actos administrativos, sin seguir el camino que la sentencia citada le mostró. Así, el artículo 53 de esa ley de

bases dispuso lo siguiente:

La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnante ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.

De lo reseñado cabe concluir que: a) es una facultad; b) que se ejerce de oficio o a petición de parte; c) exige contradicción del acto con un principio o norma jurídica; d) exige que el interesado sea previamente oído; e) no es indefinida en el tiempo, sino que tiene un límite de dos años.

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Administrativo, la jurisprudencia judicial y los dictámenes de la Contraloría General han reconocido que el poder de la Administración en orden a dejar sin efecto sus propios actos jurídicos, vía invalidación, no es absoluto. Por el contrario, esa potestad reconoce los siguientes límites:



Fuente: www.cooperativa.cl

- el respeto a los derechos adquiridos;
- el principio de buena fe;
- la seguridad jurídica;
- la confianza legítima en los actos de la Administración;
- la prescripción adquisitiva, y
- el principio de proporcionalidad.

VI. ELEMENTOS COMUNES A LA NULIDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS RESEÑADOS

Aunque se trata de instituciones que cumplen diversas finalidades definidas por el legislador, es posible advertir algunos rasgos comunes a la regulación de la nulidad e invalidez que conviene destacar de modo explícito.

- Para que se pronuncien, requieren de un texto legal expreso;

- Se trata de sanciones, por tanto, son de derecho estricto y no se aplican por analogía a situaciones distintas a las que prevé la ley;

- Deben interpretarse y aplicarse como ultima ratio;

- Deben estar dotadas de suficiente entidad que las haga trascendentes;

- Para invocarlas, precisan de una oportunidad;

- No operan ipso jure, sino que deben ser declaradas por un órgano jurisdiccional;
- Están llamadas a producir consecuencias o efectos.

VII. La nulidad en el derecho público y, especialmente, en la Constitución

Dilucidar la cuestión obliga a tener presentes los siguientes preceptos, tal cual están escritos en la Carta Fundamental. Lejos de consideraciones meramente formales, se trata de razones sustantivas. -

Artículo 6º.- *Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7º.- *Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de*

sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Artículo 63.- *Sólo son materias de ley:*

1) *Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;*

2) *Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;*

3) *Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;*

4) *Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;*

...

20) *Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.*

En Chile, el control de constitucionalidad de las leyes no recae en el Congreso ni en el Presidente de la República, ni en el Poder

Judicial, ni en otro órgano que no sea el Tribunal Constitucional. Desde luego, cabe distinguir entre la capacidad de los órganos colegisladores de evitar la aprobación de normas que contradigan la Constitución, y la dictación de normas legales que pronuncien la nulidad o signifiquen la invalidación de preceptos de la misma jerarquía, una vez que la ley ya ha sido introducida al sistema jurídico nacional.

VIII. Proceso y acto legislativo

Entre nosotros no se ha desarrollado una teoría del proceso legislativo con pretensiones de valor general. Como dice con acierto Rodrigo Pineda, “(en) *general, en los estudios tradicionales de derecho - lo que conocemos tradicionalmente como dogmática jurídica - la ley es un dogma, una regla que ha elaborado el legislador , respecto de la cual solo cabe conocer su contenido e interpretar adecuadamente su sentido y alcance. No existen estudios sistemáticos y acabados sobre el proceso de creación de las normas, la forma en que ellas se redactan, cómo se incorporan al ordenamiento jurídico, su legitimidad y eficacia*”.

A falta de una maciza doctrina nacional,

podemos considerar las opiniones del constitucionalista portugués José Joaquim Gomes Canotilho, quien advierte la presencia de las siguientes fases del procedimiento cuyo resultado final es la ley: *iniciativa, de instrucción, constitutiva, de control, e integración y eficacia*. Por *iniciativa*, se entienden los actos propulsivos del proceso de formación de la ley. En Chile, se trataría de las mociones parlamentarias o de un mensaje presidencial, a presentarse en las cámaras de origen que delimite la Constitución, respetándose por cierto los límites sobre iniciativa exclusiva presidencial señalados en la propia Carta Fundamental. La *fase de instrucción* se caracteriza por recoger o elaborar datos o elementos que permitan analizar tanto la oportunidad como el contenido de la propuesta legislativa. La *fase constitutiva*, según Gomes Canotilho, comprende la discusión y votación general y particular en comisiones o en la sala. Por *control* entenderemos los actos que permitan verificar la conformidad constitucional del acto legislativo. “*Los actos de control condicionan la existencia jurídica de los propios actos legislativos, dado que son constitucionalmente estatuidos para su perfeccionamiento*”. Y, por último, los de *integración y eficacia* son aquellos actos del proceso legislativo destinados a comunicar y hacer cumplir el acto legislativo por parte de los poderes y órganos del Estado, así como por el resto de la comunidad nacional.

Cabe al Tribunal Constitucional, y sólo a él constatar si se han cumplido o no las fases del proceso legislativo. Y en cuanto al contenido mismo del acto legislativo, será éste el órgano el que, conociendo de los preceptos en cuestión una vez reclamada su intervención por los medios que señala la ley, el que pronunciará la inaplicabilidad de un precepto determinado.

historia nacional. Ver repetidas estas expresiones en un proyecto de ley no deja de ser ofensivo al sentido común legal. En la historia de nuestras relaciones internacionales, el empleo de las expresiones “insanablemente nulo” evoca la autotutela que pretendió en ese momento invocar en su favor la República Argentina.

“Insanablemente nulo...”

El lenguaje empleado por los autores de la moción que busca invalidar la Ley de Pesca declara que ese cuerpo legal es insanablemente nulo. Esas expresiones nos traen a la memoria un episodio triste de nuestra historia del siglo XX. Se trata de la nulidad declarada mediante una nota diplomática al laudo arbitral de Su Majestad Británica, pronunciada el 25 de enero de 1978 por la junta de comandantes de las fuerzas armadas de Argentina. Esa decisión, que precedió a una nota diplomática rechazada por Chile al día siguiente de su recepción, sin duda es una mala palabra en nuestra

IX. Conclusiones: ¿Puede entonces el legislador anular sus propias leyes?

Es apresurado y erróneo sostener que las leyes no pueden ser anuladas. Lo que sí es posible controvertir es si esa potestad puede ser ejercitada por el legislador (que, como sabemos, en el derecho público chileno, no es solo el Congreso Nacional), o bien esa declaración debe ser formulada por un órgano jurisdiccional.

- El juicio de conformidad de un texto legal con la Carta Fundamental sólo puede ser ejecutado por el Tribunal Constitucional.

- No pueden el Congreso ni sus ramas, ni el Presidente, ni otro poder, órgano o servicio del Estado, ni ninguna magistratura, persona o grupo de personas, ejercer potestades invalidatorias que recaigan en una ley aprobada, expresa y vigente.

- Aceptar lo contrario es tener al congreso por juez de la constitucionalidad de sus propios actos, sin ningún control jurisdiccional.

- Puesto que es principio básico que no puede declararse la nulidad unilateralmente.

- No es jurídicamente admisible permitir que el Legislador, actuando en el pretendido

ejercicio de una potestad invalidatoria que no le han conferido ni la Constitución ni las leyes, invada atribuciones y potestades del Tribunal Constitucional.

- No pueden hacerlo sin que una ley se los permita expresamente.

- La nulidad de una ley por medio de otra ley que así lo declare sería, en aplicación de los principios y reglas de los artículos 6° y 7° de la Constitución, un acto perpetrado en contravención a las normas de la Carta Fundamental y, por tanto, adolecería de nulidad.

- La nulidad pretendida es un fraude a la derogación de las leyes, procedimiento que sí se encuentra reglamentado en nuestro derecho. No puede pretenderse que, en nombre de un supuesto principio democrático entendido sin alusión a preceptos constitucionales expresos, sea jurídicamente posible aceptar la tesis de la invalidación.

- Ni menos aún pueden hacerlo sin señalar una causal precisa y determinada.

- Las atribuciones conferidas por la Constitución Política al Congreso Nacional se ejercen, como toda potestad entregada a órganos colegiados, a través del resultado que emane de las votaciones de sus integrantes. Y en el contexto de ese resultado, debiera aparecer una influencia del actuar reprochado por los mocionantes en el resultado, que es el texto legislativo. Pues bien: el vicio denunciado, de existir, no puede tener influencia alguna en el resultado de las deliberaciones o mayorías.

- La nulidad pretendida, además, no puede soslayar, respecto de los derechos que se hubiere constituido al amparo de la Ley 20.657, que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legisla.

Puestas las cosas de este modo, sostenemos finalmente que la nulidad pretendida es una manifiesta pretensión de autotutela legislativa.



Capullo 2240, Providencia.

www.fjguzman.cl



[/FundacionJaimeGuzmanE](https://www.facebook.com/FundacionJaimeGuzmanE)



[@FundJaimeGuzman](https://twitter.com/FundJaimeGuzman)